

Auto No. C-431

Victoria, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial
Materia:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia)
Radicado No.:	2020-00080-00
Demandante:	JOSE ASDRUBAL RAMOS MANRIQUE, GRACIELA CORTES GARCIA
Demandados:	ROSALBA RAMOS GARCIA, ASENETH RAMOS MANRIQUE, HUMBREY RAMOS MANRIQUE, JHON WILLIAM RAMOS MANRIQUE, JOSE ARBEZ RAMOS MANRIQUE, JOSE FERNAN RAMOS MANRIQUE, LUZ AMPARO RAMOS MANRIQUE, MARIA ROCIO RAMOS MANRIQUE, MARIA RUBY RAMOS MANRIQUE, REINA STELLA RAMOS MANRIQUE.

II. Dentro del presente asunto el Despacho considera:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de la suspensión solicitada entre las partes y que según manifestación realizada vía telefónica por la apoderada demandante dejó ver su intención de dar continuidad al presente trámite, lo cual también informó al auxiliar de la justicia designado, se dispondrá la reanudación inmediata del proceso y el agotamiento de las etapas subsiguientes.

III. En consecuencia, se requerirá al perito Carlos Enrique Saldaña Rodríguez, para que aporte la experticia conforme lo establecen los artículos 230 y 231 del Código General del Proceso, a quien, según su propia manifestación, ya le fueron consignados honorarios provisionales por la parte demandante, y se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el artículo 375 del ibídem.

Igualmente, no sobra recordar al Auxiliar designado que el dictamen a presentar debe guardar total armonía frente a la naturaleza y pretensiones del proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, experticia que debe ir encaminada a la **identificación plena del inmueble que se solicita usucapir**, en ella deberá identificar muy específicamente los linderos, la cabida del mismo y demás aspectos necesarios para lograr tal menester, que deberán ser puestos de presente en la experticia requerida y radicada en este Juzgado, como ya se dijo, antes de la inspección judicial; igualmente, se aclara desde ya que la experticia exigida no se trata de un avalúo comercial del bien, sino de la plena identificación del mismo.

Es pertinente informar al perito que su presencia física en la diligencia en la hora y fecha señalada es totalmente necesaria, para los fines ya mencionados.

III. Por otro lado, advierte el Despacho que están próximo a vencerse el término de un (01) año de que trata el artículo 21 del C.G.P. que dispone: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Lo anterior, por cuanto la presente fue admitida mediante auto del 02 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido el término legal para que las personas indeterminadas comparecieran a notificarse; donde la última notificación se realizó mediante Curador Ad-Litem, quien se posesionó y notificó el 27 de abril de 2021.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se ordenó la práctica de pruebas solicitadas por las partes y se fijó inicialmente como fecha para llevar a cabo las actuaciones establecidas en numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día 06 de octubre de 2021 a las 09:00 de la mañana; no obstante, la misma fue aplazada, en una primera oportunidad, a solicitud de la parte demandante, quien manifestó su imposibilidad de asistir debido a circunstancias de fuerza mayor, en ese evento se trató del cierre de la vía por presencia de derrumbes dentro de la carretera que de Medellín conduce al municipio de Victoria, que le impedían asistir a la diligencia de inspección judicial, fijándose como nueva fecha el día 10 de noviembre de 2021, a las 09:00 a.m.

Se presentó una segunda solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada judicial de los demandados quien expuso que sus poderdantes, tenían una gran disposición e intereses en propiciar un encuentro familiar en el mes de diciembre del año en curso, para llegar a un acuerdo con el demandante, a lo que el despacho accedió teniendo en cuenta que se observaba la intención voluntaria entre las partes y fijó como nueva fecha el día 02 de febrero de 2022, a las 09:00 a.m.

En escrito suscrito por los apoderados judiciales demandante y demandado, solicitaron la suspensión del proceso por tres (03) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del CGP.; frente a tal solicitud, por ser legalmente procedente el Despacho accedió y procedió a decretar la suspensión en los términos solicitados hasta el 02 de junio de 2022; sin embargo, se tiene que la parte demandante manifestó al Despacho y al perito designado la intención de continuar con el proceso.

Visto lo anterior, observa el Juzgado que el término de duración del proceso está a punto de vencerse, pues desde la última notificación hasta el auto que accedió a la suspensión de términos deprecada por las partes, han transcurrido 10 meses y 3 días.

Ahora bien, es importante dejar claridad que el término de 3 meses de suspensión decretado a solicitud de las partes no se computa de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 121 ibídem que dispone: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia”*. Ello por cuanto la causal que dio lugar a la interrupción del proceso esta expresamente consagrada en la Ley (numeral 02 del artículo 161 C.G.P.) que pregona: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. Situación que sucedió dentro del presente asunto.

Pues bien, teniendo en cuenta que lo exteriorizado por la apoderada demandante y según las manifestaciones realizadas por el perito y, debido a que estamos a puertas del vencimiento del año, es imperioso continuar con el trámite normal del proceso, el cual se encuentra pendiente de la presentación del dictamen judicial por parte del perito Auxiliar de la Justicia, sobre la plena identificación del bien a usucapir, a través de sus linderos y cabida, mismo que deberá correrse traslado por diez (10) días a las partes, de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., en aras

del respeto al debido proceso de los sujetos intervinientes y la posterior contradicción del estudio técnico sobre el bien objeto de usucapión, para su estudio y contradicción en la audiencia a fijarse de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.; por consiguiente, se hace necesario prorrogar la duración del proceso por seis meses más.

Bajo estos postulados, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo que se hará uso de dicha facultad, se prorrogará el término para dictar sentencia por 6 meses adicionales, que se cuentan a partir del 27 de julio de 2022.

III. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Auto C-156 que decretó la suspensión, se ordenará nuevamente proceder con el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio; sin embargo, como obra dentro del dossier nota devolutiva emitida por la ORIP de La Dorada, Caldas, se requerirá a la parte demandante para que aporte folio de matrícula actualizado, para verificar si la medida se encuentra vigente aún.

IV. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. REQUERIR al auxiliar de la justicia para que allegué de inmediato el dictamen pericial, conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante ya realizó una consignación por concepto de honorarios provisionales.
2. FIJAR como nueva fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 375 del C.G.P. el día 25 de agosto de 2022, a las 09:00 a.m.
3. PRORROGAR por **seis (6) meses** el término para resolver la primera instancia en el presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, que cuentan a partir del vencimiento del año, esto es, del 27 de julio de 2022.
4. REQUERIR a la parte demandante para que aporte folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien objeto de usucapión, pues es necesario verificar si la demanda se encuentra todavía inscrita en el mismo, lo que deberá hacer en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

Firmado Por:



Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2dbc7f9756dd7a7c297d8598a77fabe25918351fde7c12351a8256ecadb2ba2

Documento generado en 06/06/2022 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>